



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:** IF-2020-32366031-APN-DNRYRT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 15 de Mayo de 2020

**Referencia:** REG - EX-2020-31616989- -APN-MT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-552-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el IF-2020-31619134-APN-MT, IF-2020-31618830-APN-MT e IF-2020-31860078-APN-DNRYRT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **809/20.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.15 16:57:03 -03:00

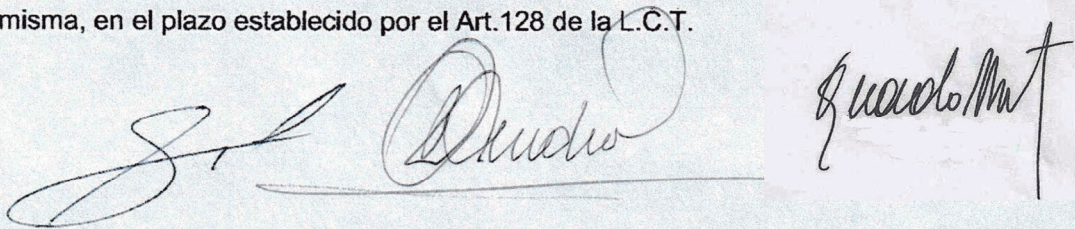
CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.15 16:56:06 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 08 días del mes de Mayo de 2020, comparecen por una parte el Sr. Gerardo Alberto MARTINEZ, en representación de la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA) y por la otra, el Sr. Iván SZCZECH en representación de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y el Dr. Ricardo ANDINO en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN (FAEC) y luego de analizar detenidamente la situación de los trabajadores constructores encuadrados dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22.250 y de los C.C.T. 76/75 y 577/10, como consecuencia del brote del coronavirus, declarado como pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con fecha 11 de Marzo de 2020 y después de evaluar, la situación socio económica imperante, la normativa que en su consecuencia ha dictado el Poder Ejecutivo Nacional y el Acta de Acuerdo suscripto por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA) y la Unión Industrial Argentina (UIA) receptada con fecha 29/04/20 por Resolución 397/20 del Ministerio de Trabajo de la Nación, como signatarios de los C.C.T. 76/75 y 577/10, consensuan las siguientes pautas mínimas a las que deberán sujetarse todos aquellos acuerdos que respecto de ambos convenios colectivos se presenten por ante la autoridad de aplicación en los términos del Art. 223 bis de L.C.T. 20744 de conformidad con lo previsto por el Art. 3 in fine del D.N.U.329/20:

1) Las empresas abonarán a los trabajadores encuadrados en los C.C.T. 76/75 y 577/10 que se hayan visto o se vean impedidos de prestar tareas por razones de fuerza mayor, una asignación no remunerativa de conformidad a lo establecido en el Artículo 223 bis de la L.C.T., por el período comprendido entre el 1 de Abril de 2020 y el 31 de mayo de 2020.

2) Dicha asignación no remunerativa, será de pago mensual, asumiendo las empresas, el compromiso de efectuar un adelanto quincenal, debiendo abonarse la misma, en el plazo establecido por el Art.128 de la L.C.T.



1

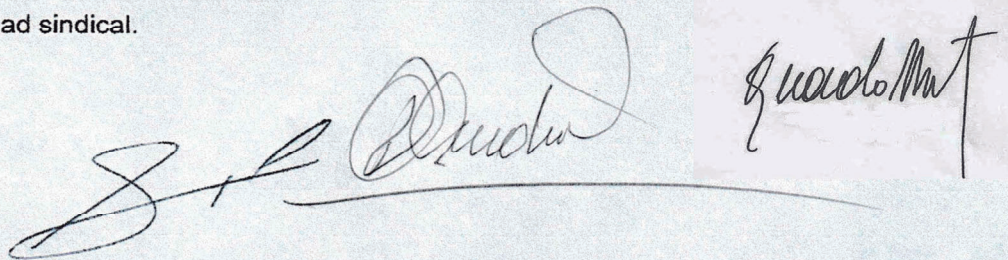
3) La prestación no remunerativa que recibirá el trabajador, será de un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del salario neto, incluido el adicional por presentismo y otros adicionales, que el trabajador debiera percibir de haber prestado tareas en forma efectiva, durante el periodo en cuestión. Dicha asignación se liquidará bajo el concepto "Asignación no remunerativa Art. 223 bis de la L.C.T."

4) El empleador tributara sobre la asignación no remunerativa los aportes y las contribuciones establecidas en las Leyes 23.660 y 23.661, quedando también sujeta al pago de la cuota sindical, del seguro de vida convencional, del Fondo de Investigación, Capacitación y Seguridad (F.I.C.S.), el Fondo de Cese Laboral y Contribución Art. 12 Ley 22.250.

5) En el caso que la empresa gestione y reciba el beneficio previsto por el Decreto 376/20, Art. 1, Punto b), su monto será descontado y compensado hasta su concurrencia del neto de la asignación no remunerativa establecida, de manera que el pago que cada trabajador perciba no sea menor del 75 % pactado.

6) Las partes acuerdan la formación de una Mesa de Seguimiento y Evaluación a los efectos del cumplimiento de lo acordado en el presente, integrada por tres (3) representantes del sector sindical y tres (3) del sector empleador.

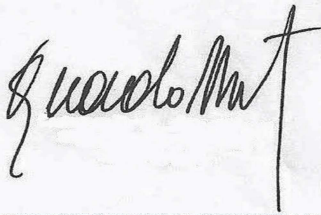
7) Las empresas que no hayan calificado para la obtención del beneficio establecido en el Decreto N° 376/20, Art. 1, Punto b), podrán proponer ante la autoridad de aplicación, la celebración de acuerdos en los términos y alcances previstos en el Art. 223 bis, de la L.C.T.. En el supuesto de encontrarse en la necesidad de apartarse de las pautas que se acuerdan mediante el presente, deberán invocar y acreditar en cada caso en particular, las causas que justifiquen el apartamiento de aquellas, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 3° de la Resolución 397/20, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. La autoridad de aplicación en forma previa a resolver deberá dar traslado a la entidad sindical.



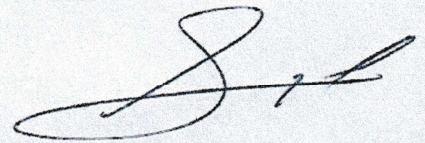
2

8) Se deja aclarado que los acuerdos deberán ser presentados en forma conjunta o individual, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

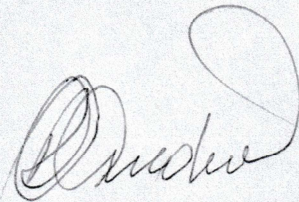
Leída que fuera la presente, ambas partes firman tres (4) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto solicitándose al Ministerio de Trabajo de la Nación, la homologación del presente acuerdo paritario transitorio y excepcional.



**U.O.C.R.A.**



**C.A.C.**



**F.A.E.C**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Reso 552-20 acu 809-20

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.